

A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES

Sevilla, a 18 de diciembre de 2017

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA
SITUACIÓN DE DEPENDENCIA Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES
DEL SISTEMA PARA LA AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA
EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

En principio, este Consejo debe hacer una valoración positiva del instrumento normativo sometido a dictamen, en la medida que debe servir para actualizar y dar entrada a los procedimientos digitales en un trámite de la importancia del que se refiere a la la solicitud y concesión de las prestaciones que el ordenamiento andaluz reconoce a las personas en circunstancias de dependencia.

En tal sentido, toda medida encaminada a dotar de mayor agilidad y transparencia a dichos procedimientos, debe ser saludada como un avance en la ejecución de las políticas sociales que deben aportar protección a los colectivos más vulnerables de nuestra Sociedad.

No obstante, con carácter general hemos de señalar la falta de concreción de plazos en la mayor parte de estos trámites administrativos, más allá de los que establecen el máximo para su resolución -que, además, se nos antoja muy prolongado, como tendremos ocasión de expresar-, lo que, teniendo en cuenta que el silencio opera en sentido negativo frente a las peticiones de los administrados, debería corregirse.

SEGUNDA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al artículo 2. Titulares de derechos.

Respecto de lo previsto en el apartado 1.b) del artículo, hemos de poner de manifiesto el restringido universo de los beneficiarios de la norma, sin menoscabo de entender que este extremo viene determinado por la Ley 39/2006. No obstante lo anterior, este Consejo ha de reiterar su posición favorable a ampliar el espectro de beneficiarios minimizando las situaciones de especial vulnerabilidad de estas personas en el territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

CUARTO.- Al artículo 4. Cooperación interadministrativa

Como viene siendo habitual, las referencias a la necesaria cooperación interadministrativa son extremadamente laxas, con una mera declaración de intenciones que no viene acompañada de medidas instrumentales destinadas a hacer eficaz este postulado, herramientas que demandamos desde este Consejo para que exista una operativa clara y vinculante en el sentido expuesto.

QUINTO.- Al artículo 5. Inicio del procedimiento y presentación de la solicitud.

Respecto del apartado 2 del artículo, este Consejo considera oportuno que se incorpore como anexo a la norma el modelo normalizado previsto para el inicio del procedimiento.

SEXTO.- Al artículo 5. Inicio del procedimiento y presentación de la solicitud.

Respecto del apartado 4 del artículo, este Consejo considera oportuno señalar que la referencia al artículo 12 de la Ley 39/2015 no debe limitarse a la

identificación y firma digital mediante asistencia de funcionario, sino que debe ampliarse al resto de aspectos contemplados en dicho artículo (p.ej. Presentación por registro y obtención de copias auténticas de la documentación del expediente).

SÉPTIMO.- Al artículo 5. Inicio del procedimiento y presentación de la solicitud.

También respecto del apartado 4 del artículo, este Consejo considera oportuno que se amplíe la referencia al consentimiento expreso que se refiere, estableciendo el modo para recogerlo de forma informada, fehaciente y con la debida constancia en el expediente administrativo.

OCTAVO.- Al artículo 6. Documentación que ha de acompañar a la solicitud.

Respecto del apartado 1.d) del artículo, este Consejo considera necesario que se prevea un mecanismo de acreditación de las reales circunstancias económicas en aquellos casos en que se haya producido un grave menoscabo respecto de las reflejadas en la última declaración de IRPF, evitando resultados de injusticia material por el mero hecho de no haber vencido el plazo de una nueva declaración.

NOVENO.- Al artículo 8. Fecha y lugar de la valoración.

Este Consejo considera que debe señalarse que la convocatoria para la realización de la valoración deberá efectuarse de forma fehaciente y con una antelación mínima de quince días a la fecha de su celebración.

DÉCIMO.- Al artículo 9. Valoración de la situación de dependencia.

Respecto del apartado 1 del artículo este Consejo considera que debe concretarse con la necesaria precisión sobre quién recae la condición de personal valorador del grado de dependencia, extremo que queda absolutamente indeterminado en el proyecto.

UNDÉCIMO.- Al artículo 9. Valoración de la situación de dependencia.

Respecto del apartado 3 del artículo este Consejo considera que deben identificarse y tasarse de forma exhaustiva las situaciones excepcionales a las que se refiere la norma, al objeto de minimizar los supuestos de discrecionalidad interpretativa de la norma, proporcionando la mayor seguridad jurídica.

DUODÉCIMO.- Al artículo 11. Propuesta de programa individual de atención.

Respecto del apartado 2.b) del artículo este Consejo entiende que debe exigirse que se justifique de manera motivada cada caso en los que se opte por una única modalidad de intervención.

DECIMOTERCERO.- Al artículo 13. Resolución del procedimiento.

Respecto del apartado 4 del artículo este Consejo considera que debe especificarse que la notificación de la resolución será telemática en los casos en los que el administrado así lo haya solicitado de forma expresa y por los trámites establecidos para ello.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 14. Plazo para resolver.

Respecto del apartado 1 del artículo entendemos que el plazo de seis meses para la resolución del procedimiento resulta absolutamente exagerado, más aún cuando se pueden estar dilucidando situaciones de emergencia personal y social que requieren de respuesta, por lo que proponemos reducirlo a tres meses.

Igualmente, respecto del sentido del silencio, entendemos que el mismo supone una vulneración de los derechos más elementales del administrado a obtener respuesta de la Administración, por lo que interesamos se proceda a incluir la exigencia de una resolución expresa por el órgano administrativo correspondiente.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 15. Supuestos de tramitación preferente.

Considera este Consejo que debe precisarse en qué consiste exactamente esa tramitación preferente, cuándo será objeto de aplicación, cuáles son los trámites afectados y en que sentido, con absoluta garantía de los derechos de los afectados.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 16. Procedimientos de revisión.

Respecto del apartado 3 del artículo, entendemos que debe contemplarse un trámite de subsanación o alegaciones ante posibles deficiencias en la solicitud de revisión, además de establecerse qué posibles recursos o reclamaciones administrativas procederían en caso de denegación.

Así mismo, la referencia final al artículo 17.2.c) y 18.2 son erróneas, debiendo revisarse y modificarse.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 16. Procedimientos de revisión.

Respecto del apartado 6 del artículo, nos reiteramos en lo expuesto en la alegación decimocuarta, pues entendemos que el plazo de seis meses para la resolución del procedimiento resulta absolutamente exagerado, más aún cuando se pueden estar dilucidando situaciones de emergencia personal y social que requieren de respuesta, por lo que proponemos reducirlo a tres meses.

Igualmente, respecto del sentido del silencio, entendemos que el mismo supone una vulneración de los derechos más elementales del administrado a obtener respuesta de la Administración, por lo que interesamos se proceda a incluir la exigencia de una resolución expresa por el órgano administrativo correspondiente.

DECIMOCTAVA.- al artículo 20. Suspensión de las prestaciones reconocidas.

Respecto del apartado 1.a) del artículo, este Consejo considera que se debe dejar constancia de que el sujeto de derechos haya sido debidamente notificado de las actuaciones de seguimiento o revisión.

DECIMONOVENA.- al artículo 20. Suspensión de las prestaciones reconocidas.

Respecto del apartado 1.e) del artículo, debe incluirse la posibilidad de que un informe de los servicios sociales justifique la necesidad e imponderabilidad del desplazamiento de la residencia habitual por período superior a los sesenta días previstos.

VIGÉSIMA.- al artículo 20. Suspensión de las prestaciones reconocidas.

Respecto del apartado 1.F) del artículo, debe explicitarse que dicho incumplimiento quede debidamente acreditado, no bastando meros indicios o presunciones que podrían lesionar de forma injustificada los derechos del administrado..

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS SOCIALES que, habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el Proyecto de Decreto por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.